

VISTO:

El expediente H.C.D N° 41/2011, caratulado “Concejal Elizabeth Mauna” e/proyecto referente a la regularización de locales de esparcimiento y diversión nocturna en el Departamento de Lavalle”, y sus acumulados, y;

CONSIDERANDO:

Que las actividades relacionadas a la diversión nocturna y esparcimiento en general generan, según sus características, diversos impactos en el medio social y ambiental.

Que la población del departamento de Lavalle a experimentado un crecimiento demográfico y habitacional que requiere la reglamentación en cuanto a la ubicación de los locales destinados a eventos y esparcimiento.

Que debe tenerse en cuenta el bienestar general de la población, resguardando los derechos de los jóvenes y demás habitantes, buscando el equilibrio que permita la buena convivencia entre diversión y tranquilidad.

Que este Honorable Concejo Deliberante considera imprescindible contribuir a la lucha contra la trata de personas, prohibiendo la instalación en todo el Departamento de locales cuya actividad sea la oferta sexual explícita o implícita.

Que la ley provincial n° 8.296 sancionada en el mes de abril de 2011, reglamenta con carácter de orden público el funcionamiento de todo evento y/o local destinado a esparcimiento, y su cumplimiento es de carácter obligatorio en toda la Provincia.

Que es facultad de este Honorable Concejo Deliberante, según lo establece la ley 1.079, reglamentar actividades, zonificar su territorio y velar por el cumplimiento de todos los aspectos relativos a salubridad, higiene y salubridad pública,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE.

ORDENA:

Artículo 1º. Deróguese la Ordenanza N° 405/2003.

Artículo 2º. Adherir a la Ley Provincial N° 8.296 de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento por ser de Orden Público.

Artículo 3º. De acuerdo al artículo anterior entiéndase por:

a) Evento y/o evento social: toda actividad organizada por personas físicas o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se realice, con la finalidad de brindar esparcimiento al público concurrente, consiste en: práctica de baile o actuación de espectáculos artísticos en vivo o música tipo vocal, instrumental electrónica o cualquier otra clase y/o cualquier otro festejo, que se

realice con ánimo de lucro o con fines publicitarios, se expendan o canjee bebidas con o sin alcohol o entradas.

b) Local: todo establecimiento, explotado por personas físicas o jurídicas, con la finalidad de brindar esparcimiento al público concurrente, consiste en: práctica de baile o actuación de espectáculos, se realice con ánimo de lucro o con fines publicitarios, se expendan o canjee bebidas con o sin alcohol o entradas.

Artículo 4º. Prohíbese la instalación y habilitación de boliches en las zonas urbanas del Departamento de Lavalle establecidas en el código urbanístico.

Artículo 5º. Permítase la instalación y habilitación de salones de fiesta, locales bailables para menores de 18 años, restaurantes, café, pub bailables, bares o despachos de bebidas en todo el territorio del Departamento de Lavalle, los que deberán cumplir con los requisitos de la presente ordenanza, Código Urbanístico, Código de Edificación y Leyes Provinciales que regulen los mismos.

Artículo 6º. Prohíbese en todo el territorio del departamento de Lavalle la instalación y funcionamiento de locales cuya actividad principal sea la realización de espectáculos de hombres y/o mujeres profesionales o no, cualquiera sea su edad, consistentes en la desnudez o semidesnudez provocativa o la prestación de servicios de acompañantes o sexuales.

TITULO I: DE LOS LOCALES COMERCIALES DE DIVERSIÓN Y RECREACIÓN.

Artículo 7º. Oblíguese a toda persona de existencia física o ideal, que explote a cualquier título los comercios detallados en el artículo siguiente a cumplir con las exigencias que la presente detalla.

Artículo 8º. Quedan comprendidos en el presente régimen los comercios que a continuación se mencionan:

- a)** Salón de Fiestas
- b)** Boliche
- c)** Local Bailable para menores de 18 años
- d)** Restaurante / Café
- e)** Pub Bailable
- f)** Bar, Pub o Resto Bar

CAPITULO 1 DE LOS LOCALES CLASE "A"- SALON DE FIESTA

Artículo 9º. Se entiende por locales clase "A" a los destinados a reuniones, fiestas familiares, (casamientos, cumpleaños, bautismos), en los cuales el ingreso está dado sin la percepción de derechos por entrada o consumición, de ninguna especie o modalidad, sea ello anticipado o no, con servicio de bebidas, lunch y/o comidas, con pista de baile, pudiendo ofrecerse espectáculos en vivo, todo ello contratado por los anfitriones para agasajo de los invitados, siendo el carácter de la reunión particular.

Artículo 10º. Estos salones podrán contar con jardines, terrazas o espacios al aire libre en cuyos lugares está permitido el baile y difusión de música sujeto a la determinación de decibeles que establezcan las áreas técnicas de aplicación del municipio.

Artículo 11º. Establézcase como requisitos especiales para su funcionamiento los siguientes:

a) El horario de funcionamiento nocturno de estos locales será hasta las 6:30 hs. del día próximo al evento realizado, se permitirá una tolerancia de 30 minutos en el cese total de actividades solamente para el personal de servicio.

b) Reproducir cualquier tipo de sonido mediante cualquier medio en el interior del local, con un límite máximo de ochenta y cinco (85) decibeles.

c) Para el cumplimiento del horario de cierre, los locales bailables y todo comercio habilitado para realizar eventos nocturnos, deberán aumentar el valor lumínico a 20 lux y disminuir el volumen de la música a 40 decibeles a partir de las cinco y treinta de la mañana (05:30 hs. A.M.).

d) Efectuar una adecuada iluminación y señalización vial de las zonas de ingreso y egreso de los locales.

e) Deberán cumplir con las normativas de prevención del daño auditivo.

f) Tendrán acceso de entrada y salida propia e independiente a la vía pública.

g) No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales.

h) Tendrán ventilación natural permanente o artificial por medios mecánicos.

i) No podrán tener en el local recintos ni compartimientos reservados de acceso público y en caso de existir mamparas, divisiones o palcos, los mismos no podrán tener una altura superior a 1,25 mts. (un metro veinticinco centímetros) del nivel del piso.

Artículo 12º. En el caso que en los mismos se realicen fiestas con fines de lucro, se deberá ajustar a los requisitos solicitados en los locales de categoría clase "B" y previamente solicitar la autorización municipal y contar con el comprobante de pago del canon correspondiente.

Artículo 13º. Quedan prohibidos de manera terminante en estos locales, los espectáculos públicos de hombres y/o mujeres, profesionales o no cualquiera sea su edad, consistentes en la desnudez o semidesnudez provocativa.

CAPITULO 2: **DE LOS LOCALES CLASE "B"- BOLICHES**

Artículo 14º. Se entiende por locales clase "B" el lugar donde:

a) Se ejecute música y/o canto.

- b)** Se realicen bailes con fines de lucro.
- c)** Se expendan bebidas alcohólicas o no.
- d)** Se sirvan o no comidas.
- e)** Se realicen o no números artísticos.
- f)** La principal actividad a desarrollarse sea la de pista de baile.

Artículo 15º.

Establézcase como requisitos especiales para su funcionamiento lo siguiente:

- a)** Funcionarán en locales cerrados y cubiertos, pudiendo contar con jardines, terrazas o espacios al aire libre, los que deberán ser autorizados por el área técnica de aplicación.
- b)** El horario de funcionamiento de estos locales será entre las 23:00 hs. y las 6:30 del día próximo, se permitirá una tolerancia de 30 minutos en el cese total de actividades solamente para el personal de servicio. Establecer como hora tope de ingreso y cierre de taquilla, si la tuviere, las 02:30 hs. de la mañana. Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a partir de las 04:30 hs. de la madrugada.
- c)** Reproducir cualquier tipo de sonido mediante cualquier medio, con un límite máximo de ochenta y cinco (85) decibeles. Para el cumplimiento de este requisito, los responsables del local deberán realizar marcas claras en los equipamientos de sonido y en las funciones electrónicas de los mismos, relacionadas con el volumen.
- d)** Para el cumplimiento del horario de cierre, los locales bailables y todo comercio habilitado para realizar eventos nocturnos, deberán aumentar el valor lumínico a 20 lux y disminuir el volumen de la música a 40 decibeles a partir de las cinco y media de la mañana (05:30 hs. A.M.).
- e)** Efectuar una adecuada iluminación y señalización vial de las zonas de ingreso y egreso de los locales.
- f)** Deberán cumplir con las normativas de prevención del daño auditivo.
- g)** Tendrán acceso de entrada y salida propia e independiente a la vía pública compatible solamente con el de galería de comercio.
- h)** No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales.
- i)** Queda prohibido el ingreso de menores de 18 (dieciocho) años de edad.
- j)** Deberá ser obligatoria la exhibición de un cartel en la entrada, en un lugar visible que indique la prohibición de ingreso a menores de 18 (dieciocho) años de edad.
- k)** Cuando en estos locales se encontrare un menor de edad, sus propietarios, concesionarios y/o administradores serán solidariamente responsables de la máxima sanción de multa establecida en el artículo 56º de la presente ordenanza. Quienes infrinjan esta norma serán sancionados conforme al mencionado

artículo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

l) Permitir el libre acceso y permanencia de mayores de (18) dieciocho años de edad en los establecimientos evitando cualquier tipo de discriminación.

m) Tendrán ventilación natural permanente o artificial por medios mecánicos.

n) No podrán tener en el local recintos ni compartimientos reservados de acceso público y en caso de existir mamparas, divisiones o palcos, los mismos no podrán tener una altura superior a 1,25 mts. (un metro veinticinco centímetros) del nivel del piso.

o) No se podrá realizar el expendio o promoción en la modalidad de "canilla libre", como así también, se deberá especificar las consumiciones que correspondan con la entrada o ticket, que no deberán superar las dos (2) consumiciones con alcohol.

p) Realizar las campañas de difusión en los establecimientos, tendientes a esclarecer sobre las consecuencias del uso de estupefacientes, así como el consumo de alcohol, según las normativas vigentes.

q) No se permitirá la entrada ni se admitirá la permanencia de personas en evidente estado de embriaguez dentro del local, debiendo solicitarse el inmediato retiro de la o las personas que se encuentren en dicho estado, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública para tal efecto. El responsable del establecimiento deberá denunciar dicha situación al 911.

r) Estarán permitidos los espectáculos públicos de hombres y/o mujeres, profesionales o no, consistentes en la semidesnudez provocativa, los que deberán ser publicitados explícitamente en forma textual o gráfica en el frente del local, debiendo contar para su realización con el comprobante de pago del canon correspondiente fijado por Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 16º.

Incluir en la Ordenanza Tarifaria en el Título Décimo Tercero "Derechos de inspección, control de seguridad, higiene y moralidad de espectáculos públicos" como punto "F" Espectáculos de semidesnudez y désignese un canon de cuatro mil unidades tributarias (4000 U.T.).

CAPITULO 3: DE LOS LOCALES CLASE "C"- LOCAL BAILABLE PARA MENORES DE 18 AÑOS (MATINE).

Artículo 17º.

Se entiende por local clase "C" Local Bailable para menores de 18 (dieciocho) años de edad, el lugar donde:

a) Concurran menores de entre 12 y 17 años de edad.

b) Se realicen o no números artísticos.

c) Se ejecute música y/o canto.

- d)** Se expendan bebidas no alcohólicas.
- e)** Se prohíba el acceso de mayores de 18 (dieciocho) años al interior de éstos.
- f)** La principal actividad a desarrollarse sea la de pista de baile.

Artículo 18º. Existirán dentro de esta categoría dos clases: para los menores de 17 años (M17) que tendrán como horario máximo de ingreso las cero horas (0:00 hs) y como horario máximo de cierre y finalización las cinco horas (5:00 hs) y los que se realicen en relación a los menores de 16 años que concurren a las matines a los que se les fijará como horario máximo de ingreso las veinte horas (20:00 hs) y como horario máximo de cierre y finalización las cero horas (0:00 hs).

Artículo 19º. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos anteriores, quienes inicien emprendimientos comerciales destinados a la diversión de menores deberán contar con una habilitación al efecto, la que será otorgada por la Autoridad de Aplicación, según reglamentación vigente al momento, previo dictamen del Programa Provincial de Prevención de Riesgos vinculados con la diversión nocturna de los jóvenes. Solo emitirá dictamen favorable para la habilitación a quienes cumplan obligatoriamente los siguientes requisitos:

- a)** Prohibir el ingreso de menores de doce (12) años de edad, quedando restringida la franja etaria entre los doce (12) y diecisiete (17) años de edad.
- b)** Funcionarán en locales cerrados y cubiertos.
- c)** Reproducir cualquier tipo de sonido mediante cualquier medio, con un límite máximo de sesenta (60) decibeles. Para el cumplimiento de este requisito, los responsables del local deberán realizar marcas claras en los equipamientos de sonido y en las funciones electrónicas de los mismos, relacionadas con el volumen.
- d)** Contar con un espacio edilicio cómodo y amplio destinado a sala de espera a fin de evitar la permanencia de menores en la vía pública. Las características constructivas serán establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal y contempladas en la reglamentación de la presente.

Artículo 20º. En los casos de incumplimiento de los requisitos anteriores que pusiere en riesgo de manera real o meramente posible la integridad física, mental o moral de los menores, quedará la Autoridad de Aplicación facultada para declarar el cierre temporal o definitivo del local comercial, como así también el cese inmediato de las actividades.

Artículo 21º. Quienes ejerzan la actividad comercial a que hace referencia el presente capítulo, no deberán expender bebidas alcohólicas, mezclas de las mismas o similares, ni contener publicidad o propaganda que incite al consumo de las mismas, debiendo la Autoridad de Aplicación decomisar toda mercadería de éstas características que se encuentre en el establecimiento. Dicho decomiso deberá proceder aún en los casos de mera tenencia de la mercadería en el local o en cualquiera de sus dependencias que formen parte del inmueble, inclusive cuando no se evidenciare en el momento el destino de la misma. La mercadería

decomisada deberá tener como destino transitorio, un depósito municipal habilitado a tales efectos para su posterior destrucción.

Artículo 22º.

Quedan prohibidos de manera terminante en estos locales los espectáculos de desnudez o semidesnudez.

CAPITULO 4

DE LOS LOCALES CLASE "D"- RESTAURANTE / CAFÉ

Artículo 23º.

Se entiende por local clase "D" (restaurante-café o casa de comida) el lugar donde:

- a)** Se sirvan comidas y bebidas.
- b)** Se ejecute música ambiental o no.
- c)** Se ofrezcan números artísticos eventuales en el interior del local.
- d)** Tenga o no servicio de desayuno, té o café.

Artículo 24º.

Se establecen como requisitos especiales para su funcionamiento los siguientes:

- a)** Tendrán acceso de entrada y salida propios e independientes a la vía pública.
- b)** En los casos en que se realicen números artísticos eventuales, estos podrán realizarse solamente en el espacio cubierto y cerrado, sin superar el límite máximo de 60 decibeles.
- c)** El local deberá tener una capacidad que estará determinada por la relación mínima de 1,20 m² por persona.

Artículo 25º.

Quedan prohibidos de manera terminante en estos locales, los espectáculos públicos de hombres y/o mujeres, profesionales o no cualquiera sea su edad, consistentes en la desnudez o semidesnudez provocativa.

CAPITULO 5:

DE LOS LOCALES CLASE "E"-PUB BAILABLES

Artículo 26º.

Se entiende por local clase "E" el lugar donde:

- a)** Se ejecute música y/o canto.
- b)** Se realicen o no números artísticos eventuales.
- c)** Se expendan bebidas sean o no alcohólicas.
- d)** Tengan o no servicio de cafetería.
- e)** Se ofrezcan o no comidas.

Artículo 27º.

Establézcanse como requisitos especiales para su funcionamiento los siguientes:

- a)** Fijar para los locales clase "E", como hora máxima de ingreso y cierre de taquilla, si la tuviere, las dos treinta horas (02:30 hs.) Fijar como horario de cierre y cese del funcionamiento, las cinco treinta de la mañana (05:30 hs). Se permitirá una tolerancia de 30 minutos en el cese total de actividades solamente para el personal de servicio.
- b)** Funcionarán en locales cerrados y cubiertos.
- c)** En estos locales se permitirá el baile que diera lugar en forma espontánea entre los concurrentes que estuvieran presentes.
- d)** No se podrá cobrar el derecho de ingreso a los consumidores, excepto en los casos en los que se realicen espectáculos eventuales. Como así también podrán cobrar derecho al espectáculo a aquellas personas que se encuentren en el local, siempre y cuando dicho espectáculo esté promocionado de forma visible en el ingreso al establecimiento, especificando el valor y horario de inicio del mismo.
- e)** Reproducir cualquier tipo de sonido mediante cualquier medio, con un límite máximo de sesenta (60) decibeles. Para el cumplimiento de este requisito, los responsables del local deberán realizar marcas claras en los equipamientos de sonido y en las funciones electrónicas de los mismos, relacionadas con el volumen.
- f)** Para el cumplimiento del horario de cierre, los locales bailables y todo comercio habilitado para realizar eventos nocturnos, deberán aumentar el valor lumínico a 20 lux y disminuir el volumen de la música a 40 decibeles a partir de las cinco de la mañana (05:00 hs. A.M.).
- g)** Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación a partir de las cuatro treinta horas (04:30 hs.).
- h)** Cumplir con las normativas de prevención del daño auditivo.
- i)** Efectuar una adecuada iluminación y señalización vial de las zonas de ingreso y egreso de los locales.
- j)** Permitir el libre acceso y permanencia solo de mayores de (18) dieciocho años de edad en los establecimientos, evitando cualquier tipo de discriminación.
- k)** No se podrá realizar el expendio o promoción en la modalidad de "canilla libre", como así también, se deberá especificar las consumiciones que correspondan con la entrada o ticket, (que no deberán superar las dos (2) consumiciones con alcohol) cuando en el local se realicen espectáculos eventuales.

Artículo 28º. Queda totalmente prohibida la sobrepoblación de individuos en el lugar, los que no podrán superar la cantidad de 1 (una) persona por metro cuadrado del espacio habilitado, medida que será estipulada en la aprobación de la habilitación correspondiente.

Artículo 29º. Quedan prohibidos de manera terminante en estos locales, los espectáculos consistentes en la desnudez o semidesnudez provocativa.

CAPITULO 6: DE LOS LOCALES CLASE "F"- BAR, PUB O RESTO BAR.

Artículo 30º. Locales clase "F", se entiende por locales clase "F", los denominados "Bar" donde:

- a)** Se ejecute música ambiental o no.
- b)** Se realicen o no números artísticos eventuales.
- c)** Se ofrezcan o no comidas.
- d)** Tengan o no servicio de cafetería.
- e)** Se expendan bebidas sean o no alcohólicas.

Artículo 31º. Establézcanse como requisitos especiales para su funcionamiento los siguientes:

- a)** En los casos en que se realicen números artísticos eventuales, estos podrán realizarse solamente en el espacio cubierto y cerrado, sin superar el límite máximo de 60 decibeles.
- b)** Tendrán acceso de entrada y salida propia e independiente a la vía pública.
- c)** No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales, casa de familia o habitaciones interiores.
- d)** Podrá contar con juegos de entretenimiento como metegol, pool.

Artículo 32º. Queda totalmente prohibido, la realización de bailes en estos espacios que sucedieran de forma premeditada y/o espontáneas entre los individuos que permanezcan en el lugar.

Artículo 33º. Quedan prohibidos de manera terminante en estos locales, los espectáculos consistentes en la desnudez o semidesnudez provocativa.

Artículo 34º. El horario de cierre no podrá exceder a las seis treinta horas (6:30 hs) quedando estipulado que la venta de bebidas alcohólicas solamente podrá efectuarse hasta las cuatro treinta horas (04:30 hs.).

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 35º. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, será el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas que corresponda.

Artículo 36º. Facúltese a la Autoridad de Aplicación para que en caso de riesgo real o potencial a la seguridad y/o salubridad de los concurrentes a los locales, determine el cese inmediato de la actividad o impedir su inicio. Pudiendo para lo expresado solicitar el auxilio de la fuerza pública si es necesaria.

Artículo 37º. Los locales contemplados por la presente ordenanza no podrán funcionar hasta no contar con el permiso de habilitación respectivo, caso contrario se procederá a la inmediata clausura del establecimiento en infracción.

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 38º. El permiso de habilitación será por tiempo indeterminado y de carácter intransferible. Encontrándose prohibida su cesión a persona diferente a la que lo solicito.

Artículo 39º. Los titulares de los locales de que trata la presente Ordenanza, quedarán obligados a contar con un (1) libro foliado y autorizado por la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento de la Provincia de Mendoza a fin de asentar en el mismo las actas de inspecciones, provinciales y municipales, que se realicen en el local, así como también las quejas, reclamos o sugerencias de quien lo requiera.

Artículo 40º. Todo local clase "A, B, C y E" deberá disponer de un servicio de teléfono público o semi-público y/o telefonía celular y/o radio teléfono y de un listado de servicios de remis y/o taxis para contratar en el interior del establecimiento.

Los locales mencionados en el párrafo anterior deberán disponer en lugar visible e iluminado en todo momento de un cartel indicador de lo establecido en este artículo. Así mismo en dicho cartel deberán constar los números telefónicos de emergencia.

- Artículo 41º.** Todo local clase "A, B, C y E" deberán contar con personal de seguridad de ambos sexos, habilitados por el Ministerio de Seguridad de la Provincia.
- Artículo 42º.** Para los locales clase "B, C y E" deberán asignar personal de ambos sexos al cuidado y control de los baños del establecimiento en forma permanente.
- Artículo 43º.** De la Admisión: Exhíbase claramente en el ingreso de los locales contemplados en la presente, las condiciones de admisión del público.
- Artículo 44º.** Fiestas Estudiantiles: Hágase cumplir la reglamentación establecida para locales clase "C" a los responsables de las fiestas estudiantiles organizadas en establecimientos educacionales o cualquier otro lugar, en las que concurren menores, debiendo comunicar la Autoridad a cargo del establecimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de 5 (cinco) días hábiles a la realización del evento.
- Queda prohibido el ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los lugares y/o locales donde se realicen eventos estudiantiles, cualquiera sea su naturaleza, donde ingresen menores de dieciocho (18) años. El organizador deberá impedir el ingreso de bebidas alcohólicas y su consumo.
- Artículo 45º.** Recitales y Fiestas al Aire Libre: Los responsables y/u organizadores de tales eventos deberán solicitar autorización Municipal con una antelación no menor a 15 (quince) días a la realización del evento. La autoridad de aplicación determinará las condiciones necesarias que el mismo deba cumplimentar.
- Artículo 46º.** Los eventos enmarcados en las festividades del 25 de diciembre y el 1 de enero tendrán un horario especial, siendo estas las únicas con esta excepcionalidad. Los horarios para estos eventos excepcionales serán:
- a)** El horario de apertura para locales y eventos será a la hora una (01:00 hs).
 - b)** Horario máximo de corte de taquilla las tres horas treinta minutos (03:30 hs).
 - c)** Horario de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas, lo que se denomina cierre de barra, las cinco horas treinta minutos (05:30 hs.) como tope máximo.
 - d)** Fijar como horario tope de cierre y cese de actividad de esparcimiento enmarcado en la presente ley, las siete horas treinta minutos (07:30 hs.) como máximo.
 - e)** Estas disposiciones deberán estar publicadas en carteles en los accesos a las taquillas, en toda propaganda de promoción del evento y deberán ir impresas en el boleto de entrada.
- Artículo 47º.** Se establece como derecho de inspección y control de seguridad e higiene los siguientes valores:

CATEGORIA	BASE TRIBUTARIA	Adicional por metro cuadrado cubierto habilitado
A	250	Una (1) UT por m ²
B	300	Dos (2) UT por m ²
C	250	Una (1) UT por m ²
D	210	Una (1) UT por m ²
E	300	Dos (2) UT por m ²
F	200	Una (1) UT por m ²

Artículo 48º. Incorpórese el artículo anterior a la ordenanza tarifaria vigente y deróguese toda otra disposición que se oponga al mismo.

Artículo 49º. Deberá, además de la documentación exigida para el resto de los locales comerciales, presentar y tener en el local a disposición de cualquier autoridad municipal que los solicitare:

- a) Copia de plano de obra.
- b) Copia de plano de bomberos.
- c) Plano de ubicación de mesas, sillas, sector de baile, con cálculo y determinación de capacidad máxima de concurrencia al local.
- d) Todo ello firmado por ingeniero o técnico en seguridad, visado por la autoridad de aplicación y certificado por la oficina de inspecciones municipales como copia fiel de documentación existente en expediente de habilitación.

DE LA ILUMINACIÓN

Artículo 50º. En los sectores destinados al público, la iluminación no será menor de diez (10) lux, admitiéndose indistintamente el empleo de luz blanca o de color.

Artículo 51º. En los servicios sanitarios, cocinas, pasillos, escaleras de acceso al local, a sus niveles superiores o inferiores, la iluminación no será menor de veinte (20) lux exigiéndose el uso de luz blanca.

Artículo 52º. Los locales deberán contar con luz de inspección de color blanco, con intensidad suficiente como para iluminar con luz de día toda la sala.

DE LA SEGURIDAD

Artículo 53º. Deberán contar con las siguientes medidas de seguridad:

- a)** Todos los locales deberán colocar un letrero de (1) un metro por (1) un metro en donde conste lo solicitado por la Ley N° 8.296.
- b)** Póliza de Seguro contra incendio.
- c)** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por parte de propietario y/o concesionario si lo hubiere.
- d)** Cartel indicador en la puerta del establecimiento comercial con capacidad máxima permitida ocupacional y fecha de la última revisión por parte de la Municipalidad de Lavalle.
- e)** Carteles indicadores de vías de escape ante imprevistos y/o catástrofes tales como: sismos, incendios u otras contingencias que atenten contra la seguridad o la vida de los ciudadanos.
- f)** Deberán cumplir con las normativas de prevención del daño auditivo.
- g)** Constancia de Inspección de sistema contra incendio realizado y certificado por bomberos en forma semestral.

TITULO III: DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 54º. Se prohíbe expresamente el ejercicio de la prostitución en cualquiera de los locales enunciados en la presente Ordenanza. El incumplimiento de este artículo dará lugar a la clausura inmediata del local.

Artículo 55º. Prohíbese la habilitación y funcionamiento de los locales clase "A y B" comprendido en un radio de (100) cien metros de centros asistenciales con internación, distancia para la cual servirán de punto de referencia los límites de superficie cubierta más cercanos entre ambos. Dentro del mismo radio, para los locales clase "C y E", podrán habilitarse solo los espacios cerrados y cubiertos, cuya acústica permita que los decibeles en el exterior del salón medidos a (10) diez metros no supere los (40) cuarenta decibeles.

Artículo 56º. El incumplimiento de la presente Ordenanza, originará las siguientes sanciones:

- a)** Multas: De dos mil unidades tributarias municipales (2.000 U.T.M) hasta veinte mil unidades tributarias municipales (20.000 U.T.M). En caso de reincidencia en un mismo año, o concurso de dos o más infracciones ante una misma inspección, podrá elevarse hasta el triple de dichos montos.
- b)** Clausura temporaria o definitiva. La misma pesará sobre el inmueble en cuestión y se transmitirá fiscalmente como si fuesen "propter rem", hasta revertir el estado de las anomalías que motivaron la sanción.

c) Pérdida de la habilitación municipal para funcionar.

La valoración de las sanciones estará sujeta a dictamen legal de la autoridad de aplicación.

TITULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

LOCALES HABILITADOS Y CON HABILITACIÓN EN TRÁMITE.

Artículo 57º. Los locales que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza cuenten con permiso de habilitación como "Cabaret", "Boites", "Salón de Fiestas", "Confitería Bailable", "Bar" o cualquier otro que se encuadre por sus actividades dentro de esta Ordenanza, pasarán a revistar como locales clase A, B, C, D, E y F según corresponda.

El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a resellar el Libro de inspecciones indicando la categoría que corresponda. Estos locales deberán ajustarse a las exigencias reglamentarias de la presente Ordenanza:

a) En lo que hace al orden estructural, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde la publicación.

b) Aquellos que por la presente norma, deban trasladarse a zonas habilitadas, tendrán un lapso de no más de (365) trescientos sesenta y cinco días corridos desde la publicación de ésta.

En ambos casos bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento.

Artículo 58º. Los locales con permiso de habilitación en trámite solicitado con anterioridad a la publicación de la presente Ordenanza pasarán a revistar como locales clase A, B, C, D, E y F según sus características. Estos locales deberán ajustarse a las exigencias reglamentarias de la presente Ordenanza dentro de los treinta (30) días contados a partir de su publicación bajo apercibimiento de no otorgar la habilitación definitiva.

Artículo 59º. Déjese establecido que los plazos genéricos dispuestos en los artículos de la presente Ordenanza no impiden que la autoridad competente, cuando urgentes razones de higiene, moralidad o seguridad así lo aconsejen, emplace en términos perentorios la realización de las obras o el cumplimiento de las medidas que estime pertinentes, pudiendo llegar a disponer clausura preventiva de los locales afectados.

Artículo 60º.

Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, no eximen a los locales comprendidos en sus determinaciones del cumplimiento, ni de las sanciones que resultaren de la aplicación de normas concurrentes.

Artículo 61º.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y notifíquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle y dese al libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE, EL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.-----

F.R.